

**H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE**

Los que suscribimos, Lic. Yvette Medina Salinas Presidenta, Mtra. María Lucía Lugo Mata. Secretaria; C. Abid Bazaldúa Lugo Vocal 1; C. Gabriela Basaldúa Basaldúa Vocal 2 y C. Eduardo Reséndiz Moreno Vocal 3; integrantes presentes de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública con fundamento en los artículos 80, 78 fracción VI; 79 fracción II, IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Ayuntamiento, la propuesta Tarifaria aplicable al Servicio de Alumbrado Público para el 2019.

Previo análisis del expediente respectivo en fecha 09 de Noviembre de 2018 en la Sesión de Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; nos permitimos presentar el siguiente:

DICTAMEN

Generalidades

Los Municipios tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos que se enlistan en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, se contempla el servicio de alumbrado público; asimismo, el artículo 117, fracción III, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que el municipio tiene a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, en beneficio de los habitantes que viven dentro de la circunscripción territorial municipal.

Con base en el marco normativo señalado, el Congreso del Estado provee de la Ley de Ingresos anual, donde se establece el catálogo de tasas, tarifas y cuotas aplicables a los servicios públicos.

Para el año 2013, se aprobó el esquema fiscal de las contribuciones competencia del Municipio, pero particular tratamiento mereció la determinación de la figura fiscal aplicable a la prestación del servicio de alumbrado público.

Así es, a partir del 1 de abril del 2013, entra en vigor un nuevo esquema tarifario, el cual será aprobado por cada Ayuntamiento con base en el principio de costos.

Referencia a la Iniciativa para reformar la Ley de Hacienda para los Municipios

El Congreso del Estado en diciembre 2017, aprobó reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de servicios públicos, y particularmente en el Alumbrado Público, el referente motivacional de la Iniciativa lo reproducimos a continuación, por coincidir con los razonamientos de quienes integramos esta Comisión.

En la exposición de motivos de la iniciativa se refiere que dentro de los servicios que tienen a su cargo los municipios, con base en lo establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el de alumbrado, el cual por sus características encuadra en los denominados servicios indivisibles y por lo tanto, de prestación general.

También se refiere que nuestra Carta Magna, faculta a las legislaturas de los estados a determinar una contraprestación sujeta a los principios constitucionales de las contribuciones, esto es, los de legalidad, generalidad, proporcionalidad y equidad. Por lo anterior, se manifiesta que en el ejercicio de esta atribución, el Congreso del Estado ha elaborado un esquema impositivo del servicio de alumbrado público, que ha sido cuestionado por nuestro máximo tribunal constitucional; por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad.

Al respecto, se manifiesta que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la contribución se establece sobre un servicio público de naturaleza indivisible, lo que provoca una gran complejidad para poder determinar la relación del costo del servicio público que se presta por parte del municipio y que tal situación no es privativa de nuestro Estado, existiendo otras entidades federativas que mantienen vigentes las contribuciones del derecho de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.

Aunado a la problemática legal, también se genera una problemática en materia financiera, señalándose que en el Estado de Guanajuato a pesar de que el cobro se realiza en la totalidad de los municipios, en el esquema que actualmente se aplica, la recaudación de la contribución especial por alumbrado público se realiza por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la que envía al Ejecutivo del Estado las diferencias entre importes facturados y recaudados y a través del convenio celebrado el 24 de julio de 1991, el Estado de Guanajuato se obligó ante la Comisión Federal de Electricidad a cubrir mensualmente las diferencias entre los importes facturados y los montos recaudados, repercutiendo posteriormente sobre los municipios, para realizar las compensaciones correspondientes, lo cual representa que los municipios tienen que pagar de sus propios ingresos dicha contribución, dejando de hacer funciones que les son encomendadas por la ley.

2

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document, including a large signature at the top right and several smaller ones below.

Referencia al dictamen que reforma la Ley de Hacienda para los Municipios

Continuando con las referencias legislativas, y a fin de contextualizar las razones que determinaron la modificación al marco normativo referido, es importante insertar las consideraciones que la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado sostuvo en la enmienda que elevó a aprobación del Pleno.

Cita la Comisión en su dictamen, "el planteamiento que nos ocupa es diseñar una estructura impositiva aplicable al servicio público de alumbrado, atentos a sus características propias y bajo el juicio constitucional de los principios que le son propios.

Para ello, no debemos perder de vista el cuestionamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la contribución vigente en más de la mitad de los estados del país, en especial de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, al invadir una facultad reservada a la federación (artículo 73 de la Constitución Política Federal).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal constitucional, no solo ha cuestionado la competencia, sino que ha puesto en su justa dimensión el problema, esto es, la construcción de las contribuciones deben sujetarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, entre otros.

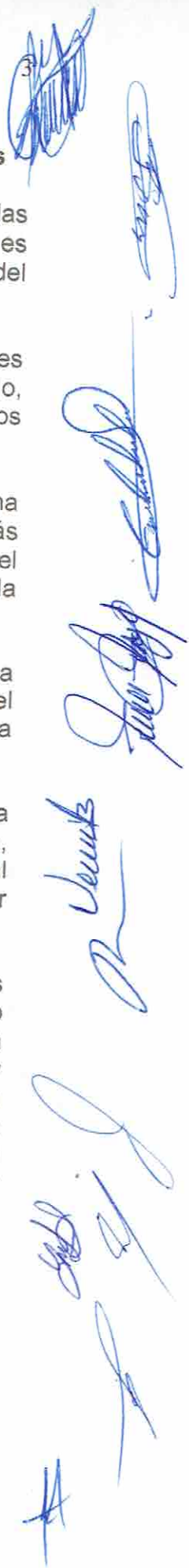
Este segundo planteamiento cobra mayor relevancia, y para contextualizarlo debemos partir del hecho imponible de la contribución, determinar su naturaleza y características, para posteriormente someterlo al juicio constitucional de los principios impositivos, lo que nos permitirá arribar a la propuesta de decreto correspondiente.

Naturaleza del servicio de alumbrado público. Son varias las clasificaciones que podemos encontrar de los servicios públicos municipales, ya que no obstante que tienen la misma finalidad, también es cierto que tienen características diferentes. Entre estas diferencias encontramos que hay servicios públicos que son susceptibles de cuantificar en cuanto al beneficio que recibe cada uno de los usuarios, pero no todos los servicios entran en esta categoría, tal es el caso de los servicios de alumbrado y seguridad pública considerados «incuantificables» por razón de beneficio, que no por razón del monto a pagar.

En este sentido, el alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno.

En términos doctrinales estos servicios se definen como: Servicios públicos generales indivisibles. «Son aquellos respecto de los cuáles las leyes aplicables o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del

3



servicio. Dicho en otras palabras, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona, como es el caso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos, plazas y otros servicios similares, de los que cualquier ciudadano puede beneficiarse en el momento en que lo desee, sin que la autoridad cuente con elementos para, en un momento dado, identificar o individualizar a dichos usuarios o beneficiarios. En síntesis, se afirma que los servicios públicos generales e indivisibles son de aprovechamiento común e indiscriminado.»

De lo expuesto por la doctrina podemos inferir elementos o características propias de estos servicios públicos de naturaleza indivisible:

1. Generales;
2. Esenciales;
3. Indivisibles e incuantificables por beneficio; y
4. De aprovechamiento común, indiscriminado y en todo momento por cualquier persona.

Estas características deben observarse en el diseño de la contribución, principalmente por lo que respecta a la atención de los principios constitucionales que les son propios a los «derechos».

Fines del servicio de alumbrado público. Para identificar el objeto de la contribución es necesario precisar el fin del servicio que nos ocupa:

1. Alumbrar los lugares públicos;
2. Contribuir con el ornato de las poblaciones;
3. Facilitar el traslado de los pobladores en los horarios nocturnos;
4. Contribuir con la seguridad y la vigilancia de la población.

Base constitucional de los servicios públicos municipales. A los municipios les corresponde la prestación de los servicios públicos inherentes a la satisfacción de las llamadas necesidades primarias, básicas o de urgencia inmediata para la vida misma; en suma, los servicios primarios de convivencia social.

Por cuanto al derecho positivo, el texto original del artículo 115 de nuestra Carta Magna, no precisó con claridad los servicios públicos municipales, lo que generó que las legislaturas locales determinaran casuísticamente tales competencias, provocándose con ello una notable dispersión y confusión. A consecuencia de ello, con las reformas constitucionales del 3 de febrero de 1983, se llenó este vacío legislativo.

Así es, una de las principales enmiendas a la Constitución Federal en materia municipalita, sin duda, la constituye la reforma al artículo 115, del 3 de febrero de 1983.

A vertical column of approximately ten handwritten signatures in blue ink, located on the right margin of the page. The signatures vary in style and length, some appearing as simple initials or names, while others are more elaborate and cursive. They are positioned to the right of the main text blocks.

En términos generales, podemos afirmar que bajo el amparo de dicha reforma surgen los municipios en su concepción moderna, al ser investidos de personalidad jurídica y asegurándoles libertad política, económica, administrativa y de gobierno.

Entre los aspectos torales de la reforma ubicamos la determinación de un listado de servicios públicos a prestarse por los municipios; esta acción constitucional estuvo acompañada del otorgamiento de un mínimo de competencia tributaria, es decir, la Constitución garantizó para la hacienda municipal una serie de materias susceptibles de ser gravadas de manera exclusiva para el municipio, tales como los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y, sobre todo, la previsión expresa de posibilitar la obtención de ingresos por la prestación de los servicios públicos que el Constituyente Permanente le fijaba.

A partir de esta reforma, podemos decir, que se constitucionalizan para los municipios los derechos por la prestación de los servicios públicos que preste, entre los cuales se encuentra el servicio de alumbrado público.

Proyección de la reforma constitucional de 1983. Con fundamento en la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, en el Estado de Guanajuato, la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal del 1985 estableció la contribución especial por el servicio de alumbrado público.

Al igual que en el Estado, se produjo a nivel nacional similar acción legislativa, tomándose como base gravable generalizada el consumo de energía eléctrica. Para nadie escapa, en estos tiempos, que la base que se eligió fue incorrecta, ya que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de invadir la competencia tributaria exclusiva de la federación, y tampoco es desconocido que, a la fecha, la gran mayoría de los Estados siguen conservando la base gravable a pesar del cuestionamiento del máximo tribunal del País, esto por razones de tipo financiero e implicaciones en materia de seguridad pública, sin que por ello se justifique la afectación al Estado de Derecho.

Intentos por superar la inconstitucionalidad. Dado que en la gran mayoría de los estados del país se estableció la base gravable por consumo de energía eléctrica, el Congreso de la Unión pretendió superar la inconstitucionalidad a través de la reforma al artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que expresamente faculta a los estados a gravar el servicio de alumbrado público tomando como base el consumo de energía eléctrica; acción que evidentemente no fue la acertada, por no tratarse de un problema de legalidad sino de constitucionalidad. A este respecto la Suprema Corte ha aclarado que la enmienda federal

5
[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large scribble at the top and several distinct signatures below.]

únicamente tiene efectos de no vulneración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Actualmente, en la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están presentadas varias iniciativas cuyo objetivo es reformar los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal; el sentido de las reformas se sintetiza en facultar a las legislaturas de los estados a establecer contribuciones municipales sobre la base del consumo de energía eléctrica, pero sin que a la fecha hayan sido dictaminadas por ambas Cámaras.

Podemos adelantar que las diversas iniciativas referidas, están enfocándose a superar el cuestionamiento de la competencia, pero no se advierte la solución al tratamiento de los principios de proporcionalidad y equidad propios de los llamados derechos.

Bases gravables en el contexto nacional. Es sabido que los municipios son las autoridades competentes para diseñar y proponer sus fuentes fiscales, llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales y por parte del Poder Legislativo asumir la potestad tributaria.

En este ejercicio sobre el diseño tributario, donde convergen el Municipio y el Poder Legislativo, se han determinado contribuciones sobre el servicio de alumbrado público en varios estados, que se apartan de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, sin embargo, estos esfuerzos no han superado el juicio constitucional.

Del análisis de estas contribuciones podemos identificar las siguientes bases gravables:

1. Superficie total de los inmuebles;
2. Metros lineales de frente de los inmuebles; y
3. Rangos por consumo de energía eléctrica.

En términos generales, se antepone como argumento constitucional el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que determina que en materia de derechos subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

Atentos a este criterio, se busca la correlación entre el servicio prestado y la base gravable, de lo contrario, se desvincula el costo del servicio en clara violación al principio de proporcionalidad.

Consideraciones constitucionales para diseñar la contribución.

Principio de constitucionalidad. Uno de los pilares fundamentales del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse, además, fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos.

En este sentido, es innegable que el Congreso del Estado posee potestad tributaria para determinar las contribuciones por la prestación de servicios públicos municipales.

Aunado a ello, la competencia tributaria se determina por exclusión de las materias reservadas a la federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Carta Magna, en relación con el artículo 115 fracción III, inciso b), y fracción IV inciso c), del citado ordenamiento, de lo que desprendemos que no es una materia reservada a la federación y por consiguiente de competencia estatal.

En suma, el acto legislativo de los estados encuentra plena correspondencia con las reglas constitucionales que sobre potestad y competencia tributaria se establecen.

Principios propios de la contribución denominada «derecho»

Los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución Federal representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que lo integran deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, de lo contrario asumirá caracteres de inconstitucionalidad.

Del contenido del artículo 31, fracción IV constitucional, se desprenden los siguientes principios:

1. Principio de legalidad;
2. Principio de generalidad;
3. Principio de obligatoriedad;
4. Principio de vinculación con el gasto público;
5. Principio de proporcionalidad; y
6. Principio de equidad.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones along the right margin.]

1. Principio de legalidad: La Constitución General de la República estatuye el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Las contribuciones se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.
2. Principio de generalidad: Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.
3. Principio de obligatoriedad: De acuerdo a lo que dispone la Constitución, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.
4. Principio de vinculación con el gasto público: Nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria, es decir, los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que la autoridad presta.
5. Principio de proporcionalidad: La proporcionalidad radica, tratándose de la contribución denominada "derecho", en la relación costo-servicio; es decir, será proporcional el gravamen en la medida que su fijación no esté por encima de lo que a la administración municipal le represente su prestación, pero correlativamente al beneficio de los ciudadanos.
6. Principio de equidad: Este principio radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico.

De lo expuesto, podemos concluir que salvo los principios de proporcionalidad y equidad, los restantes principios se ajustan perfectamente a todos los servicios públicos, sean de naturaleza divisible e indivisible.

Esto es, la Suprema Corte ha distinguido la definición del principio de proporcionalidad, tratándose de impuestos y derechos.

En el primer supuesto, se identifica con la capacidad contributiva, es decir, su potencial de aportación será el límite del principio.



Para el caso de los derechos, el principio de proporcionalidad se identifica a través de la relación costo-servicio, es decir, el límite del principio será lo que al Estado o Municipio le cueste la prestación del servicio, pero tendrá relación directa con el beneficio que le representa al usuario del mismo.

Bajo estos parámetros constitucionales, y considerando la diversidad de naturaleza de los servicios públicos, resulta especial la atención cuando estamos en presencia de servicios de naturaleza indivisible, ya que si bien, por una parte el costo de la prestación es identificable de manera precisa, no así lo es la satisfacción proporcional entre los usuarios del servicio, por tanto, su determinación o cuantía no es medible en este sentido.

Respecto del principio de equidad, sucede algo similar, ya que no podemos tratar igual -que es la esencia del principio- lo desigual por indeterminable."

Consideraciones de esta Comisión

En primer lugar debemos dejar precisada la competencia de este orden de gobierno respecto del diseño de los elementos de las contribuciones.

Se ha sostenido por nuestro máximo tribunal constitucional que el principio de legalidad debe cumplirse tratándose de los elementos de las contribuciones, y es el caso que nos ocupa diseñar el monto de la aportación por la prestación de un servicio público, lo cual aparentaría que escapa a la competencia del Municipio.

Esto no es así, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad no se violenta si el diseño de algún elemento de las contribuciones lo realiza una autoridad administrativa y no el órgano legislativo.

Por estas razones constitucionales, es legal y jurídicamente procedente el acto que nos ocupa. A sostenimiento de lo dicho se transcribe la siguiente Jurisprudencia.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere

10

certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 392.

SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. **Tesis de jurisprudencia** 111/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil."

En segundo lugar, la sujeción constitucional al principio de costos que es aplicable al diseño de las figuras fiscales derivadas de la prestación de servicios, se atiende en su totalidad.

Para el cálculo de la tarifa que se presenta al H. Ayuntamiento, se analizaron los conceptos de gasto que están vinculados con la prestación del servicio de

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name 'Vumb' and a large signature at the top right.]

alumbrado público, es el caso del costo por el consumo de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad en las áreas de uso común del Municipio.

Aunado a ello, se identificaron las erogaciones vinculadas al capítulo 1000, 2000, 3000 y 6000 del clasificador por objeto de gasto, conceptos eminentemente relacionados con la prestación del servicio.

La identificación de las erogaciones se actualizó, tal y como lo dispone la Ley de Hacienda para los Municipios.

Asimismo, se tuvo en cuenta el padrón de usuarios del municipio, entre los cuales se dividió el costo total.

Esta metodología de cálculo se contiene en la hoja de trabajo que se anexa al presente formando parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo de la Ley Orgánica Municipal 80, 78 fracción VI; 79 fracción II, IV, quienes integramos esta Comisión, sometemos a la consideración del Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. El H. Ayuntamiento de Municipio de Doctor Mora, Gto., aprueba la tarifa aplicable para el 2019, por la prestación del servicio de alumbrado público, para quedar como sigue:

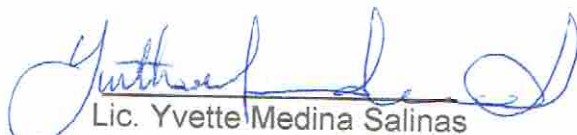
TARIFA		
I.	\$ 1,146.45	Mensual
II.	\$ 2,292.90	Bimestral

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigencia el 1 uno de Enero del 2019 dos mil dieciocho.

Doctor Mora, Gto., 09 de Noviembre 2018

La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública



Lic. Yvette Medina Salinas
Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública



Mtra. María Lucía Lugo Mata
Secretaria de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública



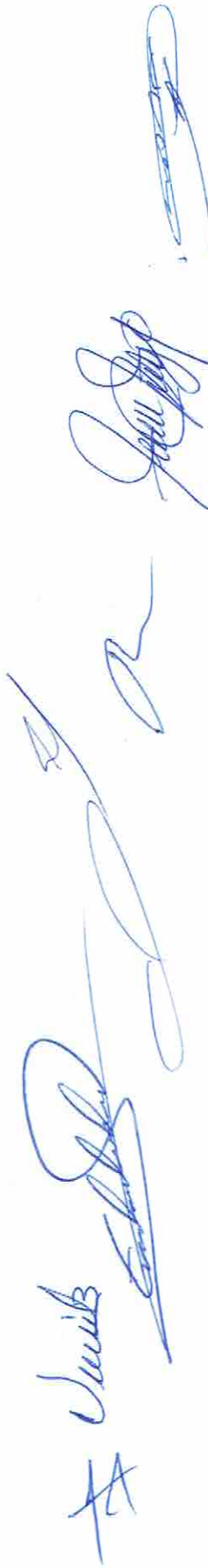
C. Abid Bazaldúa Lugo
Vocal



C. Gabriela Basaldúa Basaldúa
Vocal



C. Eduardo Reséndiz Moreno
Vocal





[Handwritten signatures in blue ink, including names like 'Sandoval', 'García', and 'Varela']

EVALUACION DE IMPACTO

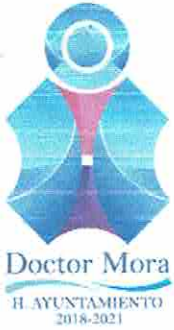
MUNICIPIO DE DOCTOR MORA GUANAJUATO

El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

Lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A pesar de dichas necesidades financieras que requiere el Municipio de Doctor Mora Guanajuato, en lo general y acorde a una verdadera solidaridad social con los habitantes de nuestro Municipio, en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, para el próximo ejercicio fiscal 2019, se está previendo un incremento global en los ingresos municipales del 4% por ciento, incremento que es correlacionado con la inflación proyectada al cierre del presente ejercicio por el Banco de México y diversas instituciones financieras, así como por los Pre criterios Generales de Política Económica 2018, dados a conocer recientemente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los propios criterios técnicos emitidos por el congreso del estado.





JUNTOS
CONSTRUYAMOS



ANEXO I

Es importante resaltar que en la presente Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2019 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en el Decreto mediante el cual se aprobó por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia partir del 1° de enero de 2009, misma que establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipios para que armonicen su contabilidad, a través de una técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, asimismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales

La Coordinación Gubernamental anteriormente referida, permitirá, rendir al Congreso Local, la Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, asimismo atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer la gestión del Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal en el análisis de sus tarifas determina un 4% general para el ejercicio fiscal 2019, atendiendo a las necesidades de la ciudadanía pues al ser un % porcentaje sobre las cuotas ya establecidas y que a manera de análisis global podemos decir no son moderados los impactos económicos que dan al pronóstico de ingresos en cuestión de recaudación tampoco significan la principal fuente de recaudación del Municipio, ya que éste su operatividad esencialmente en las aportaciones y participaciones que derivadas del sistema nacional de coordinación fiscal recibe del propio estado y la Federación.

El ejercicio fiscal 2019 busca en el presente análisis una recaudación como sigue;

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Sub', 'AA', and 'Veruik']



ANEXO I

IMPUESTOS	\$ 4,573,627.76
DERECHOS	\$ 7,511,883.64
PRODUCTOS	\$ 624,525.98
APROVECHAMIENTOS	\$ 773,683.04
PARTICIPACIONES Y CONVENIOS	\$ 20,793,374.18
TOTAL DE INGRESOS 2019	\$ 104,277,094.60

Por lo anterior consideramos que un 4% de incremento generaliza las tarifas que la Ciudadanía absorbe directamente no le es gravoso y la economía de las familias Doctormorenses no será perjudicada. En la siguiente gráfica se muestra los Ingresos esperados para el ejercicio fiscal en tema.

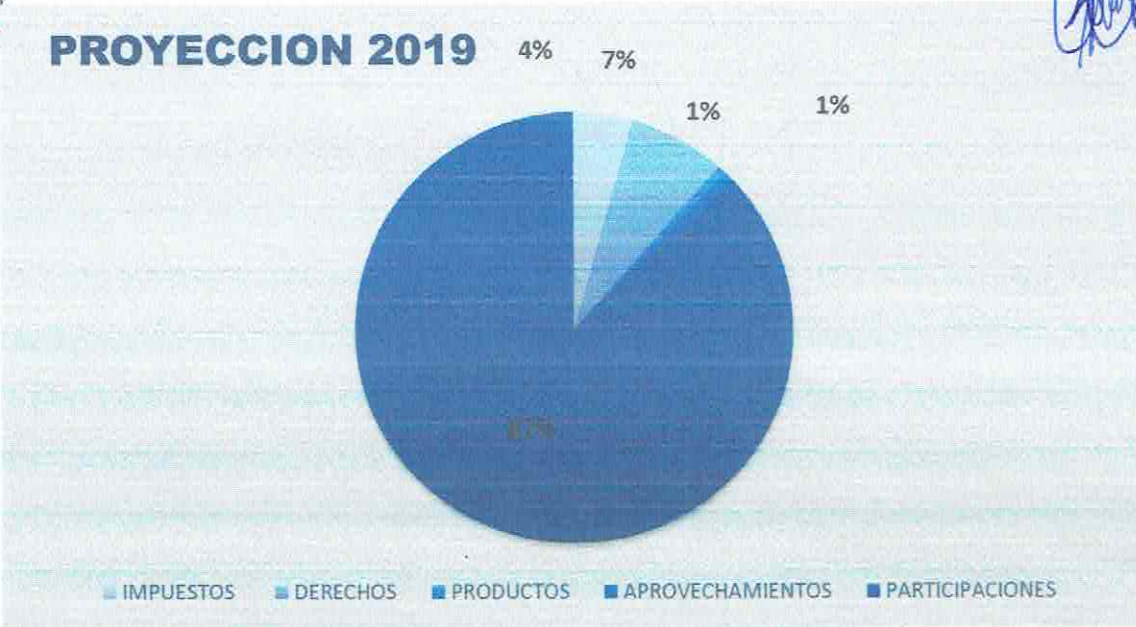
[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right side of the page]





Doctor Mora
H. AYUNTAMIENTO
2018-2021

JUNTOS
CONSTRUYAMOS



Es como se propone el articulado de la Iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

Handwritten signatures in blue ink along the right margin of the page.





Municipio de Doctor Mora, Gobierno del Estado de Guanajuato
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto (b)	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	0	0	0	0	0	0
A. Impuestos	0	0	0	4154907.01	4397719	4573627.76
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	0	0	0	883636.29	934983.14	7511883.64
E. Productos	0	0	0	200617.48	600505.75	624525.98
F. Aprovechamientos	0	0	0	752038.75	743926	773663.04
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	0	0	0	0	0	0
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	83679664	8896009	90793374.18
J. Transferencias	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	6350000	4642400	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	90029664	93638409	90793374.2
A. Aportaciones	0	0	0	83679664	8896009	90793374.2
B. Convenios	0	0	0	6350000	4642400	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0	0	0	90029664	93638409	90793374.2
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

¹ Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

² Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.



MUNICIPIO: DOCTOR MORA

Tabla para determinar la Tarifa del DAP
para Iniciativa de Ley de Ingresos 2019
LHM Art. 228 I.

Gasto Corriente y de Capital	\$	4,973,645.42	
Pagos realizados a CFE	\$	4,145,397.55	Gastos considerados de Oct. 2017 a Sep. 2018
TOTAL	\$	9,119,042.97	
Factor de actualización INPC		1.06635	
Costo global anual actualizado	\$	9,724,047.99	
Usuarios Proporcionados por CFE		7,651	# de usuarios, fuente: CFE. al mes de Agosto 2018
Predios urbanos y rústicos		5,366	Información del Municipio
TARIFA ANUAL	\$	747.03	
TARIFA MENSUAL	\$	62.25	
TARIFA BIMESTRAL	\$	124.50	
FACTOR DE AJUSTE TARIFARIO (FAT)		0.0543	
TARIFA MENSUAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2019	\$		1,146.45
TARIFA BIMESTRAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2019	\$		2,292.90

Nota: renglones en verde no modificar.

H. AYUNTAMIENTO DE [NOMBRE DEL MUNICIPIO]
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO
COSTO ANUAL GLOBAL ACTUALIZADO EROGADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

		EROGACIONES MENSUALES DEL MUNICIPIO DE OCT 17 A SEP 18											
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OCT 17	NOV 17	DIC 17	ENE 18	FEB 18	MAR 18	ABR 18	MAY 18	JUN 18	JUL 18	AGO 18	SEP 18
		IMPORTE (SUMA)											
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente.	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284
1200	Remuneraciones al personal de carácter transitorio.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1300	Remuneraciones adicionales y especiales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1400	Seguridad Social	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349	98,349
1500	Otras prestaciones sociales y económicas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Previdencial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 1100		18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284	18,284
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284	34,284
2200	Alimentación y utensilios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2300	Materias primas y materiales de producción y comercialización.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2400	Materiales y artículos de construcción y reparación.	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	37,150	
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2800	Materiales y suministros para seguridad.	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	7,900	
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 2000		84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334	84,334
3100	Servicios Básicos.	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548	8,548
3200	Servicios de Arrendamiento.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3400	Servicios funerarios, bancarios y comerciales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación.	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	5,255	
3600	Otros servicios generales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3900	Sentencias y Resoluciones Judiciales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 3000		13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803	13,803
5100	Mobiliario y equipo de administración.	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	
5400	Veículos y equipo de transporte.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5900	Activos intangibles.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 5000		50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
6100	Obra pública en bienes de dominio público.	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	
6300	Otra pública en bienes propios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 6000		75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441	75,441
9200	Intereses de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9300	Comisiones de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9400	Gastos de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9500	Costos por Coberturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total 9000		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros gastos corrientes y de capital													
Total de gasto corriente y de capital.		4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643	4,973,643
PAGOS REALIZADOS A CTE POR ALUMBRADO.													
TOTAL DE GASTOS		4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398	4,145,398
Noviembre 2016		91,618,134											
Noviembre 2017		97,893,739											
Factor INPC		1,06635											
TOTAL Considerando actualización		\$ 3,937,863.08											





